

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **17**

Fecha Estado: 05/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100064900	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A.	NUBIA YANNET - ACOSTA POSADA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	04/02/2021		
05266400300120160055200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LIZET CAROLINA - BERRIO DUQUE	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION.	04/02/2021		
05266400300120160102500	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES	MARIA EULALIA - MESA TORRES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120160107300	Sucesión	NICANOR - CARDENAS ARIAS	HERNANDO - CARDENAS ARIAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO INFORME DEL SECUESTRE, POR DIEZ DIAS.	04/02/2021		
05266400300120170009300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SILVIA YANETH - HOYOS VALENCIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	04/02/2021		
05266400300120170021100	Sucesión	HERNANDO DE JESUS - ACEVEDO BLANDON	GUSTAVO ACEVEDO BLANDON	El Despacho Resuelve: 1) SE APRUEBA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS. 2) EXPIDE OFICIO PARA LA DIAN 3) SE REQUIERE AL APODERADO DE LOS HEREDEROS.	04/02/2021		
05266400300120170088700	Ejecutivo Singular	COMUNA	JULIO CESAR SAAVEDRA BOLIVAR	El Despacho Resuelve: 1) DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA APODERADA DEMANDANTE, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS Y, SE LE HACE SABER QUE LOS DEPOSITOS JUDICIALES SE ENCUENTRAN ELABORADOS Y, UNA VEZ SEAN AUTORIZADOS ANTE EL BCO. AGRARIO, SE LE AVISARÁ PARA SU COBRO.	04/02/2021		
05266400300120180065800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	REINANDO ANTONIO VILLEGAS AYALA	El Despacho Resuelve: SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE REMATE PARA EL DIA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANAY EXPIDE AVISO.	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180109500	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZÓN	WILLIAM - CADAVID	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120180132400	Ejecutivo Singular	INVERCAPITAL S.A	MARLY ROSIRIS MARQUEZ MONTES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120190002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS MEJIA NOREÑA	JAIRO MEJIA RUIZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120190008600	Ejecutivo Singular	CENTRO EMPRESARIAL ENVIGADO P.H.	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120190060500	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA	FRANSUA GARCIA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120190066200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	04/02/2021		
05266400300120190088900	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	CLAUDIA ANDREA - SANTA CANO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120190144900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MADERAS Y MANUFACTURAS SAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO, POR TRES DIAS.	04/02/2021		
05266400300120200011000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	MARIA CAROLINA BETANCUR	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120200011100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SAN VICENTE DE PAUL LTDA	LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120200041100	Ejecutivo Singular	COMEDAL	ANTONIO PAZ VALENCIA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	04/02/2021		
05266400300120200049900	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAE ATEMPI DE ANTIOQUIA LTDA	HC INGENIERIA S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	04/02/2021		
05266400300120210008300	Tutelas	MARGARITA MARIA - BURITICA RESTREPO	SALUD TOTAL	Sentencia. FALLO TUTELA	04/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012021009800	Interrogatorio de parte	LUIS FERNANDO CORREA TRUJILLO	CARLOS JAVIER - MARIN ESCOBAR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE PETICIÓN DE PRUEBA EXTRAPROCESAL POR AUSENCIA DEL PODER	04/02/2021	0	0
05266400300120210010000	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010300	Ejecutivo Singular	ASERCOOPI	RICARDO PASTOR RESTREPO TOBON	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010400	Ejecutivo Singular	ASERCOOPI	JUAN FRANCISCO - GOMEZ DUQUE	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010500	Monitorio documental	ALVARO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO	STEFAN HOFFMANN	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010600	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION	04/02/2021	0	0
05266400300120210010700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KENNITH CHAVERRA SANCHEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010800	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIO DE JESUS RESTREPO VILLA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210010900	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS ZEA JARAMILLOI	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210011000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SERGIO ANDRES CAMPILLO MEJIA	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210011100	Verbal Sumario	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.	LUZ VICTORIA FERNANDEZ ESPEJO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com SE REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/02/2021		
05266400300120210011200	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	SANDRA MILENA LOPEZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/02/2021		
05266400300120210011300	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BRAYNER DIAZ OCAMPO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210011400	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DARIO ALONSO BENJUMEA MARTINEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210011500	Ejecutivo Singular	ADOLFO LEON MADRID BOTERO	MAURICIO - CADAVID ALVAREZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/02/2021		
05266400300120210011700	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210011900	Ejecutivo Singular	DRYWALL SUPPLY S.A.S.	ASFALTO Y HORMIGON S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/02/2021	0	0
05266400300120210012200	Tutelas	JUAN CAMILO VELASQUEZ LANDETA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	04/02/2021		
05266400375220140024900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	MARIA FERNANDA - URIBE RODAS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	04/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	7
Radicado	05266 40 03 001 2020 00110 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCÍA
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ HOYOS Y MARÍA CAROLINA BETANCUR
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD PERSONAL, ARTÍCULOS 291 C.G.P Y ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ HOYOS Y MARÍA CAROLINA BETANCUR para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 189 del 06 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo con los postulados del artículo 291 del C.G.P., a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ HOYOS; y notificado de manera personal de acuerdo con el artículo 8° del Decreto

806 del 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 a la señora MARÍA CAROLINA BETANCUR, el día 25 de diciembre de 2020.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentaron oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCÍA, y en contra de las señoras CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ HOYOS y MARÍA CAROLINA BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000.00) por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración y con fecha de vencimiento pactado para el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$360.000,00 conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00110 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 17 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	008
Radicado	05266 40 03 001 2020 00111 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA
Demandado (s)	LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA., representada por el señor EDWARD PINZON COGOLLO o quien haga sus veces, en contra del señor LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 232 del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA, el 23 de noviembre de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA., representada por el señor EDWARD PINZON COGOLLO o quien haga sus veces y en contra del señor LUIS ORLANDO CARVAJAL VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- J) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.819.058.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 2006958 con fecha de vencimiento para el 04 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$166.524.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019 a la tasa del 1.79 T.E.M. Suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$304.672,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 17 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	237
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00411 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COMEDAL
Demandado (s)	ANTONIO PAZ VENENCIA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, febrero cuatro de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.017 hoy_05/02/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

*-Glory.A.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	9
Radicado	05266 40 03 001 2020 00499 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR - FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA
Demandante	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA
Demandado	HC INGENIERIA S.A.S
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA en contra de la sociedad HC INGENIERIA S.A.S., para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1230 del 21 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada HC INGENIERIA S.A.S por conducta concluyente el día 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral segundo del artículo 301 del C.G. del Proceso. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 772 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA y en contra de la sociedad HC INGENIERIA S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- J) **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$285.415.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 77252 del 16 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de febrero de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.331.598.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 77580 del 13 de febrero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J) **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$2.380.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado el cual está contenido en la factura cambiaria de compraventa Nro. 80403 del 11 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$788.187,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5, numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 *ibidem*.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00899
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA, CC. 43.493.727, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de la demandada RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA, con CC. 43.493.727. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0236
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021 00046 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ALEJANDRO PALACIO ACOSTA/NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA CC.22.062.934
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el

AUTO INTERLOCUTORIO –

incidente de desacato y, se le concede el término de un día contado a partir del recibo de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente General de SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural.-

CORREO: notificacionestutelas@saviasaludeps.com

Señor ALEJANDRO PALACIO ACOSTA

CORREO: alejandropalacioacosta@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	222
RADICADO	052664053001 2021-00098- 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE (S)	CARLOS JAVIER MARIN ESCOBAR
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO CORREA TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE PETICIÓN Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la petición extraproceso orientada hacia a constituir una prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento y el supuesto incumplimiento, incoada por CARLOS JAVIER MARÍN ESCOBAR en contra de LUIS FERNANDO CORREA TRUJILLO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Revisado detalladamente el escrito de petición de prueba extraprocesal, remitido por el petente desde su correo electrónico, advierte el Juzgado que no se remitió o se adjuntó con ello el poder otorgado por el demandante, en razón de ello se requiere al togado para que allegue dentro del término legal, el poder conferido en debida forma, so pena de rechazo de la demanda.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	224
RADICADO	52664053001 2021-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA
DEMANDADO (S)	CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA en contra de LA CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

INTERLOCUTORIO 202 RAD: 2021-00091-00

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	226
RADICADO	52664053001 2021-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS CORPORATIVOS ASERCOPI
DEMANDADO (S)	RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS CORPORATIVOS ASERCOPI en contra de RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

INTERLOCUTORIO 226 RAD: 2021-00103-00

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	227
RADICADO	52664053001 2021-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS CORPORATIVOS ASERCOPI
DEMANDADO (S)	JUAN FRANCISCO GOMEZ DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS CORPORATIVOS ASERCOPI en contra de JUAN FRANCISCO GOMEZ DUQUE para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

INTERLOCUTORIO 227 RAD: 2021-00104-00

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	228
Radicado	0526640 03 001 2019-00105-00
Proceso	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
Demandante (s)	ALVARO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO
Demandado (s)	JUAN PABLO PEREZ URREA – STEFAN HOFFMANN
Tema y subtemas	<i>Admite, ordena integrar la litis personalmente con el deudor y se requiere.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado el proceso MONITORIO incoada por ALVARO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO – JUAN PABLO PEREZ URREA Y STEFAN HOFFMANN de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda.

- *Deberá la apoderada de la parte actora desacumular la pretensión de gastos de arreglos o mejoras o mantenimiento, pues la norma que regula el proceso especial monitorio, es clara al señalar que por esta vía solo puede ventilarse asuntos de naturaleza contractual y en el caso en particular, dichas obras o labores no fueron pactadas por las partes, razón por lo cual la vía para debatir este tipo de pretensión extracontractual correspondería a un proceso declarativo.*
- *De otro lado, en cuanto a la pretensión por concepto de servicios públicos domiciliarios, estos deben acreditarse con la factura cancelada, en razón de ello deberá presentar este documento o en su defecto desacumular igualmente esta pretensión.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	229
Radicado	052664003001 2021-00106-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO ATEHORTUA MEJIA
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2020 MARCA RENAULT LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE PLACAS GEK578, entregado en su momento al señor JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA MEJIA quien se identifica con número de cédula 8292066 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2020 MARCA RENAULT LINEA SANDERO SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE PLACAS GEK578, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	230
Radicado	052664003001 2021-00107-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	KENNITH CHAVERRA SÁNCHEZ
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2016 MARCA SUZUKI SWIFT 1.2 MT SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA PLACAS ISQ431, entregado en su momento al ciudadano KENNITH CHAVERRA SÁNCHEZ quien se identifica con número de cédula 1007453407 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2016 MARCA SUZUKI SWIFT 1.2 MT SERVICIO PARTICULAR COLOR PLATA PLACAS ISQ431, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	231
Radicado	052664003001 2021-00108-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MARIO DE JESUS RESTREPO VILLA
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2019 MARCA RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS ESQ625, entregado en su momento al ciudadano MARIO DE JESUS RESTREPO VILLA quien se identifica con número de cédula 98517899 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2019 MARCA RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS ESQ625, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	232
Radicado	052664003001 2021-00109-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS ZEA JARAMILLO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2019 MARCA RENAULT LINEA SANDERO SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS FUM946, entregado en su momento al ciudadano YOLANDA DE LAS MISERICORDIAS ZEA JARAMILLO quien se identifica con número de cédula 32543360 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2019 MARCA RENAULT LINEA SANDERO SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL DE PLACAS FUM946, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	233
Radicado	052664003001 2021-00110-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SERGIO ANDRÉS CAMPILLO MEJIA
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2013 MARCHA CHEVROLET LINEA AVEO EMOTION SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS GALAPAGO PLACAS MVR682, entregado en su momento al ciudadano SERGIO ANDRES CAMPILLO MEJIA quien se identifica con número de cédula 8031168 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2013 MARCHA CHEVROLET LINEA AVEO EMOTION SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS GALAPAGO PLACAS MVR682, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	100
Radicado	05266 40 03 001 2021 00111 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	LUZ VICTORIA FERNÁNDEZ ESPEJO, ANA MILENA PÉREZ HERNÁNDEZ Y LEYDY CAMILA LÓPEZ ARANGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **ESENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **LUZ VICTORIA FERNÁNDEZ ESPEJO, ANA MILENA PÉREZ HERNÁNDEZ Y LEYDY CAMILA LÓPEZ ARANGO.**

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN RAFAEL** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **17** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	175
Radicado	05266 40 03 001 2021 00112 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **HOGAR Y MODA S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **SANDRA MILENA LÓPEZ**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **URIBE ÁNGEL** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **17** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	234
Radicado	052664003001 2021-00113-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	BRAYNER DIAZ OCAMPO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2019 marcha RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL PLACAS ESQ300, entregado en su momento al ciudadano BRAYNER DIAZ OCAMPO quien se identifica con número de cédula 9727192 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2019 marcha RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO GLACIAL PLACAS ESQ300, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	235
Radicado	052664003001 2021-00114-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	DARIO ALONSO BENJUMEA MARTÍNEZ
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MODELO 2017 MARCA RENAULT LINEA LOGAN AUTHENTIQUE SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET PLACAS JBP757, entregado en su momento al ciudadano DARIO ALONSO BENJUMEA MARTINEZ quien se identifica con número de cédula 3351136 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MODELO 2017 MARCA RENAULT LINEA LOGAN AUTHENTIQUE SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET PLACAS JBP757, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **JZ** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	176
Radicado	05266 40 03 001 2021 00115 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ADOLFO LEÓN MADRID BOTERO
Demandado (s)	MAURICIO CADAVID ÁLVAREZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **ADOLFO LEÓN MADRID BOTERO** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **MAURICIO CADAVID ÁLVAREZ**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL SALADO** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **17** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	238
RADICADO	52664053001 2021-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SILVERIO ANTONIO PAREJA
DEMANDADO (S)	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el ciudadano SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR en contra de ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS Para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 238 RAD: 2021-00117-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	239
RADICADO	52664053001 2021-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	DRYWALL SUPPLY S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASFALTO Y HORMIGON S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial DRYWALL SUPPLY S.A.A.S. en contra de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 226 RAD: 2021-00103-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

Así mismo y por la lealtad procesal que debe gobernar la actuación de los abogados indicará de manera clara, expresa e inequívoca en que parte del título valor se dejó constancia del acuerdo que el título era pagadero en Envigado, pues así lo afirmó en el acápite de COMPETENCIA.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2010 00649 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se ordena anexar al expediente el escrito presentado junto con su anexo y, se resuelve lo siguiente:

- Previo a resolver sobre si se aprueba el acuerdo de transacción y la solicitud de levantamiento de embargo y terminación del proceso, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que se sirva aportar la constancia de que sobre el vehículo de placas FHI756, no existe embargo coactivo.-
- Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.
- Fuera de lo anterior, se deberá aportar el oficio de cancelación de embargo de remanentes ordenado por oficio 403 de marzo veintitrés de dos mil once, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, (en caso de haberse terminado), ello toda vez que el aportado y obrante a folio 78 hace referencia a un proceso diferente, Rdo.2010-00966 instaurado por el señor Jesús María Jaramillo

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.17_ hoy 05/02/2021_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0225
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 752 - 2014 00249 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.
DEMANDADO	MARIA FERNANDA URIBE RODAS /GLORIA STELLA RODAS MONTOYA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior en el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que se de por terminado el proceso por pago teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada, se procede por el Despacho a la revisión y estudio del expediente y se pudo constatar que la última liquidación arroja un saldo a favor de la parte demandada en la suma de \$2.032.230.23 la misma que se encuentra aprobada mediante auto de diciembre cuatro de dos mil veinte, concluyéndose así, que se paga el valor de lo adeudado, es por ello que se procederá en tal sentido, dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas por oficio 260 de mayo 22 de 2014, el cual queda sin valor y efecto alguno y ordenadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO –

MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN de Envigado, como es LEVANTAR EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 966050, pero con la ADVERTENCIA de que el mismo (001 . 966050), SIGUE VIGENTE para el proceso por impuestos municipales del MUNICIPIO DE ENVIGADO – OFICINA JURIDICA – COBRO COACTIVO contra la señora MARIA FERNANDEZ URIBE RODAS, oficio: 201600193 de junio 1 de 2016 el cual ha sido registrado con turno de radicación 2015-43869. Ello teniendo en cuenta lo ordenado mediante oficio 409 de junio veinte de dos mil dieciséis, del Registrador de II.PP en el que se decretó la CONCURRENCIA DE EMBARGOS de conformidad con el artículo 839-1 del Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la ley 383 de 1997.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Téngase en cuenta para esta terminación, la liquidación del crédito aprobada mediante auto de diciembre cuatro de dos mil veinte tal como lo indica el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Se ordena agregar al expediente el escrito donde se informa sobre cánones de arrendamientos, lo que se deja en conocimiento de las partes.

SEXTO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados desde el título 430122 hasta el título 502545 y le queda faltando un excedente de \$159.571.77 para lo cual se fraccionará el título respectivo.

SEPTIMO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 17_ hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00552 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero cuatro de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que lo solicitado ya fue resuelto por el juzgado, quien mediante las retenciones efectuadas a la parte demandada dio por terminado el proceso ordenando levantar las medidas cautelares.-

Es de anotar, que los dineros se entregarán de acuerdo a la liquidación efectuada por el juzgado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro_17_hoy 05/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	12
Radicado	05266 40 03 001 2016 01025 00 ACUMULADO AL 05266 40 03 001 2016 01030 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES
Demandado (s)	MARIA EULALIA MESA TORRES Y JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES, en contra de la señora MARIA EULALIA MESA TORRES y el señor JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA, para que previo el rito del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

Los señores MARIA EULALIA MESA TORRES Y JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA, son propietarios de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-604254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CALLE 40 E SUR N° 30-29 CASA LOTE 1 MZ. C, 1 y 2 PISO, alinderado según la escritura 3144 del 5 de noviembre de 2013 de la Notaría 2da de Envigado y por medio de la cual se constituyó hipoteca con cuantía determinada en favor del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCÉS.

Adquirieron los señores MARIA EULALIA MESA TORRES Y JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA el derecho real de dominio sobre dicha propiedad por compra realizada a la sociedad DESARROLLOS

URBANISTICOS S.A., según la escritura 10634 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría 12 de Medellín, tal y cómo se evidencia en la descripción y anotación N° 004 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante los Instrumentos Escriturales de Hipoteca Nro. 3144 del 05 de noviembre de 2013, otorgadas y protocolizadas en la Notaría Segunda del circulo de Envigado se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-604254 donde se constituyó hipoteca con cuantía determinada a favor del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS, siendo este entonces el actual acreedor hipotecario y hoy demandante, gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 06 de diciembre de 2016, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 2208 del 19 de diciembre de 2016 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES y en contra de la señora MARIA EULALIA MESA TORRES y el señor JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA, notificándole el proveído al demandado señor JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA mediante la modalidad de notificación por conducta concluyente de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del código general del proceso, inciso 2°, el día 19 de junio 2019, fecha en que se reconoció personería a su apoderada; y a la demandada señora MARIA EULALIA MESA TORRES, mediante la modalidad notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. el día 7 de abril de 2017. Es de destacar que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial, al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que

con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado ya que no genera riesgo para el acreedor protegido con el derecho real el cual conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, del bien hipotecado, esto, sea quien fuere el que lo posea sin importar la clase de título de adquisición, a excepción de aquellos casos en los que se consiga a través de subasta pública, y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, cerrada o abierta. La hipoteca cerrada o de primer grado es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, fijando el límite del crédito, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo (de mora y/o plazo); mientras que la hipoteca abierta es una garantía para diferentes, múltiples o sucesivas obligaciones surgidas durante la vigencia de una relación contractual entre las partes, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, en este sentido, se deberá demostrar la cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.

- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y s.s del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ GARCES, en contra de los señores MARIA EULALIA MESA TORRES Y JOSÉ ARGEMIRO MORENO MONTOYA, titulares del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario, por la suma de:

Ñ **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma de la garantía hipotecaria constituido mediante escritura pública Nro. 3144 del 05 de noviembre de 2013 otorgada y

052664003001 2016 01025 00 acumulado al 052664003001 2016 01030 00

protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, y que gravó el bien inmueble casa lote 1 mz c1 y 2 piso ubicado en la calle 40 E Sur Nro. 30- 29 de Envigado Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el cual se identifica con el F.M.I 001-604254 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín Zona sur, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 05 de diciembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.622.500,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 01073 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Del informe rendido por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez día.

Es de anotar, que en dicho informe solo hace mención a que el bien inmueble no genera ninguna renta, pero sí gastos por concepto de transporte al realizar las visitas de verificación del estado y conservación del mismo, los que ascienden a \$300.000.00.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.17 hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00093 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que se sirva proceder de conformidad con la exigencia que hace el Despacho mediante auto de diciembre tres de dos mil veinte, es decir, adecuar la liquidación del crédito tal como se ordena en el mandamiento de pago y el fallo, ingresando todas las retenciones y/o abonos efectuados por la parte demandada y teniendo en cuenta los intereses moratorios de la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de agosto de 2016 hasta que el pago se efectúe.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 17 hoy /05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00211 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Toda vez que se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos y, esta no fue objetada, se aprueba y declara en firme.

Se ordena expedir el oficio para la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”.

Del estudio del proceso de la referencia, no obstante haberse citado y emplazado a la señora Beatriz Romero Gutiérrez, ésta no da cumplimiento a lo establecido en la Ley 54/90 y Ley 979/2005, pues no obra en el expediente prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, en caso de ser cónyuge o compañera permanente (artículo 489 del Código General del Proceso), es por ello, que se requiere al apoderado de los herederos a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva pronunciarse al respecto, so pena de continuarse con la presente sucesión sin tener en cuenta a la citada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 17 hoy 05/02//2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00887 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un saldo a deber la parte demandada, por valor de \$5.168.197.56, se le corre traslado por el término de tres (3) días.

Se le hace saber a la parte demandante que ya se elaboraron los depósitos judiciales y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se le avisará oportunamente para que pueda cobrarlos.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.17 hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00658 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero cuatro de dos mil veintiuno.

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y, toda vez que los inmuebles objeto de la medida cautelar se encuentran embargados, secuestrados y, avaluados, es procedente acceder a la audiencia de remate, por lo que para la misma, se señala el día veinte (20) de abril de 2021 a las 8:00 am.

Los inmuebles a rematar son.

APARTAMENTO 610 ubicado en la Calle 46 D Sur 42D 80 de Envigado, Urbanización AGUA DULCE (CONFOR.POR 2 ETAPAS) P.H. NIVEL 6, TORRE 2, ETAPA 1, con matrícula inmobiliaria 001-1016037, AVALUADO en \$264. 818.250.00-

PARQUEADERO 104, ubicado en la Calle 46 D Sur 42D 80 de Envigado, Urbanización AGUA DULCE (CONFOR. POR 2 ETAPAS) P.H SOTANO, TORRE 2, ETAPA 1, con matrícula inmobiliaria 001 -1016104, avaluado en la suma de \$20.000.00

CUARTO UTIL 283 ubicado en la Calle 46 D Sur 42D 80 de Envigado, Urbanización AGUA DULCE (CONFOR. POR 2 ETAPAS) P.H SOTANO, CUARTO UTIL 283, TORRE 1 ETAPA 1, con matrícula inmobiliaria 001 – 1016232, avaluado en la suma de \$5.000.000.00

GRAN TOTAL \$289.818.250,00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, \$202.872.775.00 previa consignación del 40% o sea, \$115,927.300.00

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación de cada capital con sus respectivos intereses, previo a la realización del remate. Igualmente, se requiere al secuestre, a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión.-

Se solicita al demandante se sirva informar al secuestre sobre dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.17 hoy 05/02//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	10
Radicado	05266 40 03 001 2018 01095 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON
Demandado (s)	WILLIAM HERNAN CADAVID ACEVEDO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM HERNAN CADAVID ACEVEDO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2035 del 19 de octubre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, WILLIAM HERNAN CADAVID ACEVEDO, el 29 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor VICTOR MANUEL QUINTERO GARZON, y en contra del señor WILLIAM HERNAN CADAVID ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

) **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 80364296 con fecha de vencimiento para el 28 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **29 de junio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$356.400,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy **05/02/2021**, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	11
Radicado	05266 40 03 001 2018 01324 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	INVERSIONISTAS UNIDOS Y RENTAS DE CAPITAL S.A.S (INVERCAPITAL S.A.S)
Demandado (s)	MARLY ROSIRIS MÁRQUEZ MONTES
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad INVERSIONISTAS UNIDOS Y RENTAS DE CAPITAL S.A.S (INVERCAPITAL S.A.S), en contra de la señora MARLY ROSIRIS MÁRQUEZ MONTES, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2393 del 10 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada MARLY ROSIRIS MÁRQUEZ MONTES por conducta concluyente, de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1°, el día 24 de mayo 2019. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de INVERSIONISTAS UNIDOS Y RENTAS DE CAPITAL S.A.S (INVERCAPITAL S.A.S), y en contra de la señora MARLY ROSIRIS MÁRQUEZ MONTES, por la siguiente suma de dinero:

J) **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.747.996.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 10 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **11 de agosto de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$321.515,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	13
Radicado	05266 40 03 001 2019 00022 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	RICARDO MEJÍA NOREÑA
Demandado (s)	JAIRO MEJÍA RUIZ
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE ARTÍCULO 301 C.G.P., SIN OPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por con RICARDO MEJÍA NOREÑA en contra de JAIRO MEJÍA RUIZ, para que previo el rito del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

El señor JAIRO MEJÍA RUIZ, es propietario de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-176664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CARRERA 43 N° 37 SUR 33, alinderado según la escritura 353 del 28 de marzo de 1980 y por medio de la cual adquirió el señor JAIRO MEJÍA RUIZ el derecho real de dominio sobre dicha propiedad por compra realizada al señor MARIO GARCÉS DIEZ, tal y cómo se evidencia en la descripción y anotación N° 3 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el Instrumento Escritural de Hipoteca Nro. 6.100 del 23 de septiembre de 2016, otorgada y protocolizada en la Notaría 16 de Medellín, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-176664

donde se constituyó hipoteca con cuantía determinada en favor de RICARDO MEJÍA NOREÑA, siendo este entonces el actual acreedor hipotecario y hoy demandante; gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 16 de enero de 2019, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 159 del 23 de enero de 2019 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de RICARDO MEJÍA NOREÑA y en contra de JAIRO MEJÍA RUIZ, notificándose el proveído al demandado mediante la modalidad de notificación por conducta concluyente, de conformidad con los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 1°, el día 17 de octubre 2019. Es de destacar que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial, al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado ya que no genera riesgo para el acreedor protegido con el derecho real el cual conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, del bien hipotecado, esto, sea quien fuere el que lo posea sin importar la clase de título de adquisición, a excepción de aquellos casos en los que se consiga a través de subasta pública, y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel,

dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, cerrada o abierta. La hipoteca cerrada o de primer grado es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, fijando el límite del crédito, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo (de mora y/o plazo); mientras que la hipoteca abierta es una garantía para diferentes, múltiples o sucesivas obligaciones surgidas durante la vigencia de una relación contractual entre las partes, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, en este sentido, se deberá demostrar la cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente

exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y s.s del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de RICARDO MEJÍA NOREÑA, en contra de JAIRO MEJÍA RUIZ, titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

-)] **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma de la garantía hipotecaria cerrada y de primer grado constituido mediante escritura pública Nro. 6100 del 23 de septiembre de 2016 otorgada y protocolizada en la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Envigado y que gravó el inmueble terraza un edificio sometido a P.H. ubicado en la carrera 43 Nro. 37 Sur – 33 de Envigado distinguido con FMI 001-176664 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de marzo de 2017** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

RADICADO 052664003001 2019 00022 00

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.942.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	6
Radicado	05266 40 03 001 2019 00086 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO EMPRESARIAL ENVIGADO P.H.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACION POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 292 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por EL CENTRO EMPRESARIAL DE ENVIGADO P. H. con Nit. 811.013.588-7 en contra de LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO con cedula N° 98.494.655, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 261 del 05 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue entregado al demandado señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO mediante la modalidad de notificación por aviso, conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., esto es, el día 10 de abril de 2019, el cual, una vez notificado y vencido el término de traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (bodega N° 4 del CENTRO EMPRESARIAL DE ENVIGADO ubicada en la Calle 46ª sur 49-96 de Envigado, con matrícula inmobiliaria N° 001-690409), y aquel está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es el propietario del inmueble que forma parte integral del centro empresarial y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la parte deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes, y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además del artículo 440 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del CENTRO EMPRESARIAL DE ENVIGADO P.H., en contra del señor LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

- J **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$5.041.000.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración que corresponde a la bodega Nro. 4 ubicado en la calle 46 A Sur 49-96 de Envigado, dichas expensas ordinarias fueron causadas desde el 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2018 según relación detallada y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- J **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando desde el 01 de noviembre de 2018 y durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **645.248** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	2
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00605 00 CONEXO AL 05266 40 03 001 2018 01045 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO EJECUTIVO - PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE (S)	JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA
DEMANDADO (S)	FRANSUA GARCIA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA INSERCIÓN EN EL LISTADO DE ESTADOS ART. 295 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA** con cedula de ciudadanía N° 70.052.889 en contra del señor **FRANSUA GARCIA** con cédula de ciudadanía N° 70.729.307, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada la suma de dinero ordenada en sentencia del 27 de mayo de 2019 dentro del proceso 2018-1045 (conexo).

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1221 del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado mediante la inserción en el listado de estados (12 de junio de 2019) conforme a los lineamientos del artículo 295 del C.G del P, por el hecho de estar debidamente integrada la litis del proceso 2018-01045 conexo, el cual una vez vencido el término de

traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el sujeto activo del proceso 2018-01045 y tener a su favor sentencia condenatoria en contra del demandado, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la sentencia del 27 de mayo de 2019 dentro del proceso 2018-01045 conexo.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor JAIRO ANTONIO CARDONA ARBOLEDA, y en contra del señor FRANSUA GARCIA, por la siguiente suma de dinero:

- J **CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000.00)** por concepto de la condena impuesta dado el anticipo demostrado correspondiente a la construcción de un malacate o ascensor, contrato que fue incumplido por el constructor, más los intereses moratorios conforme los tasa legal fijada en el artículo 1617 del estatuto civil, es decir, 6% anual o 0.5% mensual, que deberán ser liquidados a partir del 11 de noviembre de 2017 y hasta su pago total.

- J **SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (646.000.00)** por concepto de las costas procesales a las cuales fue condenado el señor FRANSUA GARCÍA, conforme a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1ª del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del código General del Proceso, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2019 fecha después de la notificación por estados del auto que las liquidó y hasta el pago total de la obligación, la cual se hará a la tasa del 6% anual conforme al artículo 1617 del estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 00605 00

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **662.100** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 17 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 05/02/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	233
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00662 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, los que se entregarán UNICAMENTE a la parte demandada con la constancia de que la obligación se encuentra totalmente cancelada.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.17 hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	5
RADICADO	05266 40 03 001 2019 00889 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (IN REM)
DEMANDANTE (S)	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO (S)	CLAUDIA ANDREA SANTA CANO
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el señor WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ con C.C. 70.569.244 en contra de la señora CLAUDIA ANDREA SANTA CANO con cédula N° 43.603.867, para que previo el rito del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

La señora CLAUDIA ANDREA SANTA CANO, es propietaria de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-719368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CALLE 41A S 31-46, Urbanización Gualandayes, apartamento 204, alinderado según la escritura 3072 del 12 de agosto de 2004 de la Notaría Primera de Envigado, a través de la cual adquirió la señora CLAUDIA ANDREA SANTA CANO el derecho real de dominio sobre dicha propiedad por compra realizada al señor WILSON RIVERA AGUDELO, tal y cómo se evidencia en la descripción y anotación 016 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el Instrumento Escritural de Hipoteca Nro. 3.606 del 29 de octubre de 2014 de la Notaría Primera de Envigado, se gravó el bien inmueble

con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-719368 donde se constituyó hipoteca con cuantía determinada en favor del señor WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ con cedula N° 70.569.244, y posteriormente a través de Escritura Pública 4.241 del 17 de diciembre de 2014 y 395 del 12 de febrero de 2015, ambas otorgadas y protocolizadas en la Notaría Primera de Envigado, se realizó ampliación a dicha hipoteca.

Así las cosas, se tiene que el señor WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMÍREZ es el actual acreedor hipotecario y hoy demandante, gravámenes que se hicieron para respaldar los créditos que se le otorgaron al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 01 de agosto de 2019, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 1692 del 5 de agosto de 2019 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ y en contra de CLAUDIA ANDREA SANTA CANO, notificándole el proveído a la demandada mediante la modalidad de notificación personal, de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, el día 9 de octubre de 2020 (fl. 34); y es de destacar que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial, al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado ya que no genera riesgo para el acreedor protegido con el derecho real el cual conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, del bien hipotecado, esto, sea quien fuere el

que lo posea sin importar la clase de título de adquisición, a excepción de aquellos casos en los que se consiga a través de subasta pública, y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, cerrada o abierta. La hipoteca cerrada o de primer grado es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, fijando el límite del crédito, es decir, un sólo crédito con unas condiciones de pago específicas e inmodificables, por ejemplo, el valor y el plazo (de mora y/o plazo); mientras que la hipoteca abierta es una garantía para diferentes, múltiples o sucesivas obligaciones surgidas durante la vigencia de una relación contractual entre las partes, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior, en este sentido, se deberá demostrar la cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos correspondientes al crédito garantizado.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone

en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y s.s del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del señor WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ, en contra de la señora CLAUDIA ANDREA SANTA CANO, titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

)] **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$27.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 3606 del 29 de octubre de 2014 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Envigado, y ampliada mediante escritura 4241 del 17 de diciembre de 2014 y nuevamente ampliada mediante escritura 395 del 12 de febrero de 2015 ambas de la Notaria Primera de Envigado y que gravó el inmueble distinguido como apto 204 ubicado en la calle 41 A Sur Nro. 31 46 de Envigado, identificado con F.M.I. 001-719368 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín

Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **15 de abril de 2015** por el valor de \$22.000.000.00 relativa a los dos primeras escrituras Nro. 3606 y 4241 y **12 de abril de 2015** por la suma de \$5.000.000.00 relativa a la última escritura de ampliación Nro. 395 y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **4.131.00,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 17 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01449 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro 17. hoy 05/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario